SIPP No. 0157-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día uno de julio de dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado por solicitud presencial en folio uno, interpuesta por el licenciado [redacted], en la que expuso: *"Que en el ejercicio de mi profesión y asesorando a diferentes clientes que están suscribiendo contrataciones nuevas y/o renovaciones de servicios de TELEFONÍA, me he percatado que las empresas operadoras de servicios de telefonía... Exigen que el potencial cliente les firme una autorización PARA COMPARTIR CON TERCEROS datos e información del historial crediticio, lo cual considero que no es debido, puesto que a quien en todo caso se le puede dar autorización para conocer el historial crediticio es únicamente a quien va a otorgar un servicio o un crédito pero no "un tercero" con quien no se tiene certeza de su identidad, ni de los usos que le podría dar a la información de dicho historial crediticio..."* Y en la parte petitoria dijo: *"1) Si existe en la rama del Derecho que regula su actuar Institucional, obligación de compartir información crediticia con otros factores económicos y no solo con el proveedor con el que se tendría la relación jurídica. 2) Si existe alguna regulación, políticas aprobadas, formulario aprobado o legislación que obligue a que si un potencial cliente, NO DESEA compartir con TERCEROS su información personal y crediticia, en ese caso, las empresas de telefonía autorizadas en El Salvador, podrían negarse a contratar un servicio, en caso afirmativo, apreciare me brinden la base legal."* Cumplidas las exigencias del Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP y el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública- RLAIP. **Considerando**:

I. Que la solicitud fue presentada en fecha diecinueve de junio del año en curso, observándose todas las formalidades y requisitos legales, se continuó la gestión respectiva.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su artículo 50 letras b, d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP.

III. La suscrita a efecto de contar con un criterio técnico sobre la información que la institución solicita a los operadores de telefonía (concesionarios), requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones informara de que tipo de información se trata; dependencia que comunicó: La Ley de Telecomunicaciones-LT- y su Reglamento -RLT-, no contempla el compartir datos de los usuarios finales/abonados con otros; excepto en el TITULO V-BIS, Capitulo Único, Cooperación con las Instituciones del Sistema de Justicia, que comprende los artículos 42-A al 42-H.

Es importante recalcar los conceptos arriban subrayados, a la luz del Reglamento de la LT, en el artículo 4, los define así:

Usuario final o usuario: *Persona natural o jurídica que tiene acceso a un servicio público de telecomunicaciones, en forma eventual o permanente, sin que haya celebrado necesariamente un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un operador de tales servicios. Se denomina* ***"abonado"*** *al usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un operador.*

La misma disposición además establece la definición:

Operador de redes comerciales de telecomunicaciones, que puede abreviarse **operador**: Persona natural o jurídica que puede ofrecer uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

Del tenor que prevé el Art. 4 de la Ley de Creación de La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET- se desprende que ésta es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas; dicha normativa da fundamento a sus atribuciones, entre las cuales están las del Art.5 literales **f, h** –cuyo texto en el orden respectivo se transcribe:

f. *Publicar semestralmente la información estadística de los sectores de electricidad y telecomunicaciones.*

- La facultad conferida a esta entidad, está enfocada en el manejo de información para propósitos estadísticos, estipulando indicadores de telecomunicaciones como: Números de redes telefónicas fijas y móviles de telefonía, calidad del servicio, tráfico de llamadas, Etc. Indicadores que se divulgan en el sitio web oficial para consulta pública, Boletines anuales y los indicadores trimestrales, a los que podrá acceder el solicitante, si lo desea mediante el enlace: http://www.siget.gob.sv/index.php/temas/telecomunicaciones/estadisticas

h. *Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. El reglamento de la presente Ley determinará la información que tendrá el carácter de confidencial.*

- Así, aunque el Reglamento de la LCSIGET, no dicta expresamente que información "tendrá carácter confidencial", se colige del Art. 37 al determinar que *el registrador está facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita… salvo en lo referente a la titularidad y ubicación*

geográfica de las frecuencias pertenecientes al espectro de uso oficial, relacionado con el Art. 25 de la LCSIGET.

En concordancia con lo anterior, también LT en el inciso segundo de su Art. 1, indica textualmente que: *"...la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones es la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento."* Para garantizar y ejercer tales roles, la Superintendencia realiza actos, contratos, convenios, operaciones, monitoreos, inspecciones, Etc. para cumplir con objetivos que le imponga el marco jurídico nacional e internacional, prueba de ello en rubro telecomunicaciones es lo previsto en el Art. 29 de LT que señala: *"Son derechos de los usuarios:* ***b) Al secreto de sus comunicaciones y a la confidencialidad de sus datos personales no públicos, teniendo en cuenta lo mencionado en el Titulo V-Bis, capítulo único de la presente Ley."***

Que la información que los usuarios/abonados proporcionan a los operadores de telefonía "datos personales" en este caso crediticios, en ningún momento es compartida o suministrada a la SIGET, tampoco en su rol regulador la pide; salvo como se mencionó para fines estadísticos y en cumplimiento a la cooperación con el Ministerio Público en la investigación de hechos punibles.

Respecto a la interrogante planteada*: ¿Si existe alguna regulación, políticas aprobadas, formulario aprobado o legislación que obligue a que si un potencial cliente, NO DESEA compartir con TERCEROS su información personal y crediticia, en ese caso, las empresas de telefonía autorizadas en El Salvador, podrían negarse a contratar un servicio, en caso afirmativo, apreciare me brinden la base legal?* la suscrita tiene a bien esclarecer que "no existe disposición que estipule, sugiera, obligue o autorice por sí o por medio de representante el compartir datos personales, o en el peor de los casos, condicione o deniegue la contratación de servicios de telecomunicaciones (telefonía, internet, servicios de televisión por suscripción)"

La Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, aprobada por el Decreto Legislativo No. 534 de fecha 2 de diciembre 2010, publicada en el Diario Oficial No. 70, Tomo 371 del 8 de abril 2011; que al no compartir "SU PROPIA INFORMACIÓN" la contratación de servicios de telefonía" este cuerpo normativo puntualiza que son DATOS PERSONALES, la información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica u otra análoga-Art. 6 letra **a.**

Según el Art. 7, *están obligados al cumplimiento de ésta ley lo órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del estado o ejecute actos de la administración pública en general...*

También están obligados por ésta Ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos…

La LAIP, EXPLICADA * interpreta en los pasajes del Art. 7 las líneas siguientes: "los entes privados que menciona este artículo están obligados por la LAIP, en la medida que: ….c) presten servicios públicos, su obligación, sin embargo, se limita a la que tenga que ver con los recursos y la información pública relacionada a la función que prestan. Eso implica que toda la información distinta a la referida no están obligadas a compartirla…"

Retomando el tema de datos personales, son presentados en el Título III, Capítulos I y II; Art. 25 LAIP, ***Consentimiento de la divulgación,*** *el marco jurídico aplicable,* dispone que ***"Los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la mismo"***

Específicamente respecto a datos de carácter crediticio, no corresponde a la SIGET administrar, compartir, resguardar, Etc. bases de datos, y como bien manifestaba el peticionario la "Ley de Datos Crediticios" es la encargada de regular actuaciones de las agencias de información de datos, incumbe a la Superintendencia del Sistema Financiero –SSF; Compete a la Defensoría del Consumidor, conocer y atender denuncias o quejas de los consumidores o clientes, y supervisará e investigará las prácticas de los agentes económicos y las agencias de información de datos, de acuerdo con el ámbito de aplicación de la presente Ley. Según su Art. 14 letra **d.** Consentir la recopilación y transmisión de la información: Los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, sólo podrán ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por éstas a los agentes económicos, con el consentimiento expreso y por escrito de los consumidores o clientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 literal g) de la Ley de Protección al Consumidor. En ese ámbito se desconoce la existencia o no de formularios aprobados para la entrega de información,

En el caso particular de los datos personales que resguardan los entes obligados, cada cartera de Estado, autónomas, municipalidades y organismos que administran fondos públicos, cuentan con sus formularios, en las Oficinas de Acceso a la Información Pública.

Se sugiere hacer las consultas pertinentes a la SSF y a la Defensoría del Consumidor; a través de sus Oficiales de Información, Defensoría del Consumidor, Calle Circunvalación No. 20, Plan de La Laguna, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, contacto: 2526-9006, o por correo transparencia@defensoria.gob.sv , en horario de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., sin cerrar al mediodía; y a la Superintendencia del Sistema Financiero, en 7 avenida norte # 240, San Salvador; en la dirección electrónica oir@ssf.gob.sv y el teléfono de contacto es el 2133-2900 Ext. 917, en jornada laboral de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:15 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

IV. Como advierte el Art. 55 del RLAIP, al ser admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de las mismas, determinando si la información será entregada, relacionando tal disposición con el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, debe dictarse la resolución respectiva, por lo que con base en el último artículo se dictamina que la información peticionada y suministrada por la referida unidad es de carácter público siendo procedente su divulgación por no estar comprendida en las causales de reserva y confidencialidad de los Arts. 19 y 24 de la LAIP. Concluyendo que es responsabilidad de los entes obligados, adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos, personales; el uso exclusivo en cumplimiento de fines institucionales para lo que se obtuvieron, una obligación legal de proteger los datos personales, rectificar o completar los datos inexactos o incompletos, adoptar medidas de protección para estos y la prohibición de difusión, excepto cuando no se requiera el consentimiento como en los casos del Art. 34 LAIP

POR TANTO: Esta oficina fundamentada en los Arts. 31, 32,33, 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE**: Conceder acceso a la información al licenciado: [redacted] en consecuencia: Téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP, remítase este proveído. b) Déjese expedito el derecho para acudir a las instancias propuestas, relacionadas en el romano III, de forma gratuita, a la dirección electrónica estipulada para tal efecto.. **NOTIFÍQUESE.-**

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia

*Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.